

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**  
La educación evoluciona



Cámara de Apelación, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería- Neuquén (06/07/2019).

“M.F.C C/ C.J.L. S/COMPENSACION ECONOMICA”

### **La importancia de una justicia con visión e igualdad de género**

Santillán Ana Carolina

Legajo: VABG 30845

Carrera: Abogacía

Tutor: Caramazza María Lorena

Entregable n° 4

**Sumario:** I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis conceptual compensación económica con perspectiva de género. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

## **I. Introducción**

El género es todo lo planteado en el ámbito cultural, es una construcción cultural que, a partir del sexo biológico, determina roles, identidades y espacios de acción, de manera diferenciada. Está basado en un sistema de creencias y prácticas acerca de cómo deben ser los hombres y las mujeres, y cómo deben actuar en relación a sus comportamientos, sentimientos y pensamientos (Benavente, 2007, p. 75).

La inclusión de la perspectiva de género en nuestro ordenamiento jurídico es algo nuevo, con la reforma Constitucional de 1994, se incorporan y modifican diversos tratados internacionales en pos de proteger íntegramente a las mujeres; fue un avance muy importante, ya que se ha asumido un compromiso con los derechos del género, que hasta ese momento se era casi nulo, introduciendo en el art. 75 de la Constitución Nacional (en adelante, CN). En él se reconoce, el derecho de igualdad y respeto al género en todos sus ámbitos.

La temática elegida para el desarrollo del presente trabajo es CUESTION DE GENERO- PERSPECTIVA DE GENERO, entendiéndolo como tal, una cuestión novedosa, que genera distintas posturas e intereses, es una herramienta judicial nueva, se encuentra en constante evolución y desarrollo. Su importancia surge a partir de las situaciones injustas y desiguales que atraviesa a todas las mujeres sin diferenciar clases sociales.

Poniendo de manifiesto que no se respeta el paradigma constitucional que establece el derecho de igualdad y el principio de no discriminación entre hombres y mujeres.

El fallo elegido para proseguir con el pertinente trabajo es “**M.F.C. C/ J.L. S/ COMPENSACION ECONOMICA**”, de la provincia de Neuquén y tratado por la Cámara de Apelación, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería como organismo máximo, el mismo tuvo fecha de sentencia el 6 de julio de 2018.

La importancia del presente fallo radica en la necesidad de implementar medidas para comprender la desigualdad estructural y el desamparo económico en la que se pueden

encontrar la mayoría de las mujeres ante la ruptura de un vínculo familiar que suele estar ubicado en el colectivo social como un estereotipo de plan de vida tradicional, donde la mujer asume la carga de las tareas domésticas y el cuidado personal de los hijos/as y, si desempeñan alguna actividad externa, suele estar subordinada a las primeras.

Aquí podemos mencionar que no se respeta la Ley de Protección Integral de a las Mujeres, que prohíbe, sanciona y busca erradicar tajantemente todo tipo de violencia contra la mujer, ya sea física, psicológica o económica. La dependencia económica de las esposas frente a sus maridos es uno de los mecanismos centrales mediante los cuales se subordina a las mujeres en la sociedad.

El instituto de la compensación es un novedoso e importante mecanismo que debe ser aplicado con perspectiva de género, permitiendo dar respuestas concretas y equitativas que permitan poner a la parte agraviada de la relación, en un pie de igualdad y corregir los desequilibrios que se hayan suscitado. Mediante la sentencia seleccionada, podemos destacar que la relevancia de este caso es que la misma resolvió otorgar una compensación en favor de la actora, tras argumentar que el fallo debía ser analizado desde una perspectiva de género, conforme a la ley 26.485 de protección de la mujer (2009) y conforme a los tratados internacionales que rigen en estas temáticas.

Una vez analizado el fallo es dable señalar que el mismo presenta un problema de tipo lingüístico, de interpretación, donde los jueces deben analizar los alcances del artículo 525 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN)

Por un lado, se estipula que el tiempo de interposición para reclamar la compensación económica es de seis meses; pero el Juzgador interpreta que esto es inconstitucional, ya que se interpreta que la disolución del vínculo provoca cambios que afectan la manera de ver la realidad y esto se traduce en una dificultad para ejercer dicho mecanismo judicial en este corto tiempo.

En este proceso el juez tiene discreción para escoger la interpretación que considera justa, acertada y así evitar que se vulneren los derechos de la actora.

A continuación se seguirá con el análisis de la premisa fáctica, una breve descripción de la historia procesal, y la ratio decidendi para comprender el hilo que ha seguido el Tribunal para dictar sentencia.

## **II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal**

La señora M.F.C., demanda en primera instancia al señor C., por considerar necesaria una compensación económica luego de la disolución de la convivencia.

La actora alega que la convivencia cesó por reiterados episodios de violencia físicas y psicológicas a los que era sometida.

También expone que existe denuncia previa, que debió denunciar al demandado por su agresividad; también inició un expediente de violencia de género y retirarse de su hogar.

Señala que su situación es de extrema vulnerabilidad al no contar con sus pertenencias personales (documentos) y no cuenta con ningún tipo de ingreso para vivir.

Expone también que durante la vida en pareja acordaron que ella no trabajaría para poder cuidar de sus hijos, por lo cual se encuentra desempleada y con pocas expectativas de encontrar un empleo. Por este motivo solicita una compensación económica, ya que dicha situación empeoró su economía y la dejó en un plano de desigualdad respecto de su ex conviviente.

Por su parte el demandado, el señor C., opone falta de legitimación por haber operado el plazo de caducidad de la procedencia de la pretensión económica esgrimida, en los términos del art. 525 del CCYC.

También agrega que la señora M., se retiró del hogar de manera voluntaria, mudándose con su hijo a la casa de su madre, por lo que tenía tiempo para pensar e interponer en tiempo y forma el recurso de compensación, por lo tanto estima que no corresponde la pretensión de la demandante.

El juez de primera instancia, resolvió hacer lugar a la defensa opuesta por el demandado y rechazar la demanda entablada por la actora, aduciendo caducidad de la acción para reclamar la compensación económica prevista por el art 524 del CCYC.

La demandante apela sentencia e interpone recurso de apelación para que decida el Tribunal a los efectos de resolver el recurso interpuesto. Entiende que resulta desacertado lo dispuesto por el magistrado al no considerar la situación en que se encontraba la actora, el estado de vulnerabilidad y no juzgo con perspectiva de género, aun presentando diversas situaciones para que ello fuera factible.

Finalmente la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, hace lugar, y se adhiere al recurso apelatorio interpuesto, el recurso resulta finalmente admisible.

Se entiende que la decisión del juez de 1° instancia resulta arbitraria e inconstitucional por carecer de una adecuada fundamentación, y se desentiende de la protección a una mujer en situación de violencia.

A su turno, el 6 de Julio del año 2018 la Cámara de Apelación se expidió por unanimidad de votos haciendo lugar al recurso. Rechazar la defensa opuesta por el demandado, con costas por su orden en atención a la particularidad del caso, debiendo continuar el trámite en la instancia de grado según su estado, solicita su registración, notificación y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

### **III. Análisis de la ratio decidendi**

En primer lugar, la Cámara de Apelación hace lugar al pedido solicitado por la parte actora al considerar que el recurso resulta formalmente admisible, por considerar que lo decidido vulnera los derechos de la víctima y no se tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad que presentaba.

Para el Tribunal los hechos tuvieron lugar en un contexto de violencia de género, en razón de lo alegado y probado por la víctima, encuadrando en la ley 24.632.

Otro punto relevante que tuvo en cuenta el tribunal, es la interpretación e inconstitucionalidad de las disposiciones del CCYC, en materia de caducidad, esta se interpretan en un diálogo de fuentes, que encuentran su fundamento en el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad –Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad- (sección 2da) donde la víctima no se encontraba en condiciones por su situación tanto emocional como financiera para afrontar la demanda en el tiempo establecido, por esto procede la compensación a favor de la actora en base a una perspectiva de género, ya que se justifica el cumplimiento de todos lo requerido para que proceda a ser compensada y de acuerdo a los roles que la mujer tuvo a lo largo de su vida en la convivencia.

### **IV. Análisis conceptual compensación económica con perspectiva de genero**

La figura de compensación económica se inserta al sistema legislativo a través de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial en su artículo 524, el cual reza

Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez. (Código Civil y Comercial comentado, 2015, pp. 212-213)

Se trata de un mecanismo que persigue compensar un desequilibrio económico manifiesto que fue creado por la disolución del vínculo sentimental y, de alguna manera, evitar o morigerar los perjuicios causados a la parte más débil de la pareja que se disuelve (Molina de Juan, 20017).

Es una institución mediante la cual el cónyuge o conviviente que ha sufrido un desequilibrio durante la unión tiene derecho a solicitar al otro una compensación por el empeoramiento al momento de finalizada la unión (Solari, 2015, p. 96).

En base a lo expuesto, no podemos dejar de mencionar que la figura de la compensación económica, tiene un plazo de caducidad tal como se desprende del artículo 525 último párrafo, que es de seis meses de haberse dado por finalizada la convivencia (Gaggia Romina, 2021).

Por otro lado, es importante tener en cuenta que actualmente la Figura de la Compensación económica se encuentra íntimamente relacionada con la perspectiva de género y violencia de género, además a tenor del caso bajo análisis debemos resaltar que se produce un problema interpretativo al ser rechazado en primera instancia la compensación solicitada por la actora, donde además del plazo exiguo de caducidad, no se tuvo en cuenta al momento de fallar, la situación de violencia y vulnerabilidad de la misma.

¿Concluido el cese de la Convivencia y concluido los seis meses para exigir la compensación, la mujer víctima de violencia, tiene derecho a que se la compense por el daño y desequilibrio sufrido? El Juez de origen considero que no, y este fue el motivo por el cual procede esta causa.

La violencia de género es un ejercicio de la violencia, que refleja la simetría de poder de los hombres con respecto a las mujeres y hace que estas se posicionen en una

condición de subordinación y desvalorización frente a lo masculino. Comprende además de la violencia física, otros tipos de violencias como la económica, psicológica, estos tipos son menos visibles, porque cuesta detectarlos y generalmente están naturalizados (Rico, 1996)

Este punto resulta interesante ya que su interpretación no es uniforme, encontramos quienes defienden el espíritu del artículo tal cual fue receptado. “Por otro lado hay quienes entienden que debe buscarse la interpretación más amplia de la norma y no aquella que busca restringir derechos” (Juzg. De Familia de primera instancia,”B.E.S. c/B.M.S s/ Acción Compensación económica”, expte JU-2018, 23/10/19).

Se debe buscar el trasfondo para no caer en un abuso del derecho, “lo dicho no implica que, ante una situación concreta en la que la vulnerabilidad de una persona víctima de violencia de género incida de modo también concreto en el ejercicio de sus derechos fundamentales, pueda apreciarse con tal perspectiva la constitucionalidad de un plazo de caducidad. Situación que no advertimos en dicho caso (Cam. Apel., “F.M.E. c/ M.G.E. s/Compensación económica”, expte LX20187/19, 03/06/2020).

El juez en un fallo análogo del año 2017 dio base como una de las primeras sentencias en base a compensación económica con perspectiva de género, donde procede al demostrar que la actora se encontraba en una situación de desequilibrio manifiesto, la mujer quedaba en una situación laboral muy comprometida que dificulta su reinserción en el mercado laboral. Se puede observar en este caso la diferencia de roles que se adoptaron en la vida común, donde la mujer debió relegar su trabajo y otras actividades para dedicarse al cuidado de los hijos y del hogar; pasando así a depender económicamente de su esposo (Juzg. De Familia de Paso de los Libres, Prov. de Corrientes, “L.J.A c/ L.A.M. s/ Divorcio”, 06/07/2017)

Dicha herramienta Jurídica está dirigida a compensar la situación en la que aún se encuentran muchas mujeres que han construido una familia basada en una división de roles estereotipados en la cual la mujer es la encargada del cuidado de los hijos y de las tareas del hogar y el varón es el proveedor económico del grupo (Ortiz, 2018).

No podemos dejar de mencionar que las cuestiones de género se introdujeron al sistema legislativo por medio de la adopción de tratados internacionales a la Constitución Nacional, a su vez estos tienen jerarquía constitucional (art. 75. Inc. 22). De esta manera, la

Ley n° 23.179, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, (BO 03/06/1985), la Ley 24.632, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia contra la Mujer- “Convención de Belem do Pará” (BO 01/04/1996) y la Ley n° 24.685 Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Protocolo de San Salvador- (15/07/1996) regirán a nivel nacional.

El artículo n°3 y n°4 de la Convención de Belém do Pará expresa

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, 1994)

Luego aparece, la Ley n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, (BO 14/04/2009). En su artículo 4 define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial”; el art 5° menciona los tipos de violencia contra la mujer, donde es dable resaltar la violencia económica, es decir la que se dirige a ocasionar un daño en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades (inc. c) y ; también la violencia simbólica, la que a través de patrones estereotipados, reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Y en el 6° las modalidades (doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática).

También debemos mencionar como encuadre protectorio para las víctimas de violencia de género en situación de vulnerabilidad las 100 Reglas de Brasilia, estas conforman una declaración efectiva en toda Latinoamérica de una garantista protección de los derechos humanos.

En su sección 2º recepta el concepto de personas en situación de vulnerabilidad:



Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008)

Después de lo hasta aquí examinado, y retomando a la causa en la que se basa el fallo bajo análisis, es menester resaltar que los hechos objeto demandados tienen una estrecha analogía con la doctrina, legislación y doctrina aquí estudiado.

## **V. Postura de la actora**

En base a todo lo analizado, considero que lo decidido por el Tribunal es acorde a derecho. Mi posición en base a lo resuelto se fundamenta en que conforme a la jerarquía constitucional que influyen a las convenciones consagradas a velar y resguardar a la mujer de cualquier tipo de violencia.

Debemos tener en cuenta, que en caso de las uniones convivenciales la fecha de caducidad suele ser difícil de determinar porque, generalmente, el plazo comienza a correr extrajudicialmente, puede constituir un hecho de difícil acreditación, por lo tanto no es conveniente dictar la caducidad del plazo, menos si no se tuvo en cuenta la situación de desequilibrio, vulnerabilidad y el estado emocional en la que quedo la actora luego de la ruptura de la relación. También es necesario destacar que la violencia doméstica contra las mujeres, constituye una experiencia traumática, que provocan miedo, el que violenta, busca someter y censurar, y esto llega a producir la paralización de razonar en el momento propicio y estipulado por la ley (Juzg. De primera instancia de Distrito de V. Constitución, “P.S.Y c/ V.R s/ Compensación económica”, 19/11/2020)

No podemos negar la existencia de la ley 26.485, como tampoco la normativa que establece la aplicación correcta de los derechos económicos, sociales, culturales y la protección efectiva de los grupos vulnerables.

Luego de una ruptura de una unión convivencial, es evidente que las mujeres por lo general son quienes padecen un mayor estado de vulnerabilidad socioeconómico (Herrera, 2015).

Por lo tanto, la compensación económica es una herramienta fundamental para proteger a la parte más débil que aún siguen siendo las mujeres (Molina de Juan, 2012)

En el caso planteado y la visión de género que tuvo el Tribunal es la acertada, porque si no adopta esta mirada en la toma de decisiones judiciales, continuaremos fallando en la lucha por la igualdad real de las mujeres.

La resolución de aceptar el recurso por parte del Tribunal es el correcto, porque este novedoso enfoque que presentan las cuestiones de género demanda que debe buscarse la interpretación más acertada y de manera minuciosa el alcance de la norma que es motivo de controversia, evitando así que se sigan vulnerando los derechos fundamentales, en pos de garantizar la igualdad de género.

## **VI. Conclusiones**

Se concluye que:

- El problema lingüístico en base a interpretación que fuese punto de debate en este fallo quedó resuelto por el Tribunal mediante un análisis exhaustivo y la consiguiente revocación de la sentencia al no contar con una mirada de perspectiva de género.
- Las cuestiones de género se originan en el derecho internacional y se concretan en la ley 26.485, entre otras, dando más sustento a las cuestiones de género.
- Personalmente considero que podría sancionarse una nueva norma o unificarse un criterio más amplio por parte de los jueces en base a la compensación económica más perspectiva de género en caso de cese de uniones convencionales, y se tenga en cuenta la situación que rodeaba a la solicitante y de esta manera demostrar el compromiso del estado con la justicia y de evitar la revictimización.

## **VII. Referencias**

### **o Doctrina**

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (1991). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: ed. Astrea.

- Benavente, S. (s.f.). Hacia un feminismo popular: los legados de Rodolfo Kusch y Domitila Barrios. Recuperado de <https://www.centrocultural.coop/revista/1415/hacia-un-feminismo-popular-los-legados-de-rodolfo-kusch-y-domitila-barrios>
- Gaggia, R. (2021) Caducidad del derecho en las compensaciones economicas. Microjuris. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/10/05/doctrina-caducidad-del-derecho-en-la-compe8nsacion-economica/>
- Herrera, M (2015<sup>a</sup>). El Codigo Civil y Comercial de la Nacion desde la perspectiva de genero. Revista la Ley Buenos Aires: t. 2015-a, año LXXIX, 33.
- Molina de Juan, M.F. (2021) Compensacion economicas en el derecho familiar argentino. Dike revista de investigacion en Derecho, Criminologia y Consultoria Juridica. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6622367>
- Ortiz, D (2018). La compensacion economica y su doble relacion con la perspectiva de genero. Diario Familia y Sucesiones. Recuperado de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/08/Diego-Oscar-Ortiz-Familia-18.08.2017-1.pdf>
- Rico, N. (1996) Violencia de genero: un problema de derechos humanos. CEPAL. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf)
- Solari, N. (2015). "Derecho de las familias", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, ps. 95/96.
- **Jrisprudencia**
  - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral (03/06/2020) “F., M.E .C/M., G.E. S/ COMPENSACION ECONOMICA”, Expte. N° LXP20187/19 Recuperado de <https://fundejus.org/wp-content/uploads/2020/07/Curuzu-Cuati%20A1-03-06-2020.-Civil.-Familia.-Compensaci%20n-Econ%20mica..pdf>
  - Juzgado de Familia N°1 (23/10/2019) “AUTOS: B.E.S. C/ B. M. S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA EXPTE: JU-....-2018” Recuperado el 23 de 10 de

2021, de <https://cadjj.org.ar/wp-content/uploads/2020/07/compesacion-economica-plazo-de-caducidad8-juzgado-de-familia-1-junin.pdf>

- Juzgado de Familia (06/07/2017). "L., J. A. c/ L., A. M. s/ divorcio"  
Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.pdf>
- Juzgado 1° instancia de Distrito de Familia de Constitución (19/11/2020). "P.S.Y c/V.R s/ Compensación económica. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/12/29/fallos-perspectiva-de-genero-reclamo-resarcitorio-contral-el-progenitor-afin-ante-su-enriquecimiento-sin-causa-al-haber-contribuido-la-actora-con-la-construccion-del-inmueble-y-la-compra-de-vehiculos/>
- **Legislación**
  - Ley n° 26994, (2014). Código Civil Y Comercial de la Nación. (BO 08/10/2015). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
  - Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (BO 10/01/1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
  - Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (BO 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
  - Ley n° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- "Convención de Belem do Para". (BO 01/04/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley n° 26.485 (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
  - Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (2008). Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>